



RESOLUCIÓN N° 0954-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 831-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de 24 893,26 m², ubicada en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Ferrocarril Huancayo - Huancavelica”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia³ aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

¹ T.U.O. de la ley n.º 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de septiembre de 2022.

⁴ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 7) del artículo 11º, de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 018-2019 que establece las medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la competitividad se ha declarado de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto denominado: “Rehabilitación integral del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica”, la misma que fue materia de fe de erratas denominando al proyecto “Ferrocarril Huancayo – Huancavelica”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 3922-2021-MTC/19.03 (S.I. n.º 18994-2021) presentado el 22 de julio del 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC, representado por la entonces Directora General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹³,

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
 - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
 - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de

emitiéndose el Preliminar n.º 02197-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto del 2021, a través del cual se advirtió, entre otros, que: **i)** Se observó que “el predio” recae parcialmente sobre un ámbito de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11011680; **ii)** Revisada la base de MIDAGRI (SICAR) se encontró superposiciones sobre las unidades catastrales nros. 003278, 003450, 003279 y 003298; **iii)** Presentar un plano de diagnóstico debido a que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado hace referencia a un área mayor a la de “el predio”; y, **iv)** No adjuntó información gráfica digital en archivo shape;

8. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 07648-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 15 de septiembre de 2021 en adelante “el Oficio”, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en este sentido, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 5 de julio de 2021, elaborado en base al Informe Técnico n.º 009340-2021-Z.R.NºVIII-SEDE-HUANCAYO/UREG/CAT del 5 de julio de 2021, el cual versaba sobre un área de mayor extensión dentro de la cual se encontraría inmerso “el predio”; a través del cual la Oficina Registral de Huancavelica informó que parte del área en consulta se superpone con el predio inscrito en la partida N.º 11005273 y 11011680, mientras que sobre la otra parte no se ha encontrado antecedentes registrales;

10. Que, es conveniente indicar que, de la revisión de bases de esta Superintendencia por parte del área técnica, se visualizó que “el predio” presenta superposición parcial con la N.º 11011680, mas no con la N.º 11005273, lo cual fue trasladado al administrado mediante oficio señalado en el octavo considerando;

11. Que, , mediante Oficio N° 5199-2021-MTC/19.03 (S.I. 24959-2021) presentado el 23 de septiembre de 2021 (folios 33 al 35) “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas en el séptimo considerando, señalando que; adjuntó documentación gráfica en formato DWG, además revisada las bases graficas de SUNARP y superponiendo el polígono de “el predio” sobre la partida N.º 11011680 concluyó que no existe superposición alguna con la partida; además adjuntó plano de diagnóstico; y respecto a las superposiciones con las unidades catastrales Nros. 003278 y 003298 fueron parte de levantamiento catastral o empadronamiento, sin embargo, no generan derecho de ningún tipo y solo es referencial para una eventual y posterior titulación conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 032-2008-VIVIENDA y que al no tener propietarios corresponde se continúe con el procedimiento solicitado, y en cuanto a las unidades catastrales nros. 003450 y 003279, estas se encuentran fuera del área de “el predio” y que la base de Midagri se encuentra desfasada; lo cual constituye declaración jurada por parte de “el administrado” para efectos del presente procedimiento;

12. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”;

13. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante oficio n.º Oficio n.º 07648-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 15 de septiembre de 2021 en adelante “el Oficio”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02963-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2021, a través del cual se verificó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

-
- ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
 - v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
 - vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
 - vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

14. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico - Legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral, no presenta edificaciones, cargas ni gravámenes, por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” presentó un Informe de Inspección en el cual señaló que la inspección fue realizada el 13 de agosto del 2020, y verificó que “el predio” se encuentra ocupado un 45.90% por cultivos permanentes y transitorios, es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, con topografía con relieve montañoso;

15. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Ferrocarril Huancayo – Huancavelica”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como la Memoria Descriptiva y Plano de Perimétrico – Ubicación suscritos autorizados por el verificador catastral Luis E. Sifuentes Soto;

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

19. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 01109-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 respecto del terreno rural de 24 893,26 m², ubicada en el distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: “Ferrocarril Huancayo – Huancavelica”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º VIII – Oficina Registral de Huancavelica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de

su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA

Ref.: PLANO PERIMETRICO
(PEFHPR-212)

1. UBICACIÓN

Ubicado en el distrito de Cuenca Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica.

2. DESCRIPCION DEL TERRENO

Terreno de forma irregular con una topografía moderada, que corresponden a la jurisdicción del, distrito de Cuenca con un área de 24893.26 m².

3. ZONIFICACIÓN

Predio rustico ubicado en zona rural.

4. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS

POR EL NORTE, colinda con propiedad de terceros, mediante una línea recta, desde el vértice **88** hasta el vértice **1**, de 65.15, según detalle:

CUADRO DE DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
88	88-1	65.15	68°50'4"	497616.0852	8624628.8529
TOTAL		65.15			

POR EL ESTE colinda con la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante una línea quebrada, desde el vértice **1** hasta el vértice **27**, de 868.05 ml, según detalle.

CUADRO DE DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	126.13	94°47'4"	497680.2294	8624617.4450
2	2-3	70.65	179°52'32"	497668.5783	8624491.8510
3	3-4	69.87	179°56'20"	497661.8992	8624421.5151
4	4-5	20.58	180°11'52"	497655.2200	8624351.9687
5	5-6	12.67	180°3'40"	497653.3231	8624331.4733
6	6-7	12.50	178°26'54"	497652.1689	8624318.8559
7	7-8	18.18	176°16'31"	497650.6929	8624306.4385
8	8-9	14.18	174°38'6"	497647.3786	8624288.5616
9	9-10	19.52	176°16'12"	497643.5021	8624274.9244
10	10-11	11.86	176°53'36"	497636.9558	8624256.5386
11	11-12	13.30	180°45'16"	497632.3792	8624245.6006
12	12-13	13.23	180°28'55"	497627.4072	8624233.2637

13	13-14	15.00	181°20'34"	497622.5666	8624220.9555
14	14-15	14.43	184°14'25"	497617.4045	8624206.8692
15	15-16	14.44	183°39'1"	497613.4553	8624192.9920
16	16-17	9.62	183°0'44"	497610.3961	8624178.8849
17	17-18	9.39	182°30'58"	497608.8537	8624169.3858
18	18-19	52.25	178°42'54"	497607.7568	8624160.0581
19	19-20	42.03	180°13'58"	497600.4928	8624108.3186
20	20-21	27.93	179°57'20"	497594.8190	8624066.6775
21	21-22	27.86	180°25'21"	497591.0263	8624039.0030
22	22-23	39.59	182°7'19"	497587.4477	8624011.3783
23	23-24	49.02	181°14'12"	497583.8190	8623971.9568
24	24-25	55.50	179°58'33"	497580.3803	8623923.0562
25	25-26	54.89	180°0'57"	497576.4639	8623867.6976
26	26-27	53.43	179°58'42"	497572.6050	8623812.9394
TOTAL		868.05			

POR EL SUR, colinda con la propiedad de terceros, mediante una línea recta, desde el vértice **27** hasta el vértice **28**, de 8.91 ml, según detalle.

CUADRO DE DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
27	27-28	8.91	70°31'6"	497568.8287	8623759.6398
TOTAL		8.91			

POR EL OESTE, colinda con la propiedad de terceros, mediante una línea quebrada, desde el vértice **28** hasta el vértice **88**, de 1171.5 ml, según detalle.

CUADRO DE DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
28	28-29	15.15	108°51'6"	497560.6571	8623763.1988
29	29-30	20.35	218°35'57"	497561.8936	8623778.2955
30	30-31	24.95	205°56'53"	497550.5389	8623795.1826
31	31-32	46.05	74°47'8"	497528.9592	8623807.7096
32	32-33	87.10	247°18'12"	497561.7200	8623840.0730
33	33-34	25.14	53°50'43"	497529.1571	8623920.8568
34	34-35	102.96	289°29'53"	497553.5325	8623914.6884
35	35-36	13.43	60°12'10"	497544.0274	8624017.2060
36	36-37	30.68	213°41'21"	497556.2513	8624011.6352
37	37-38	14.73	253°42'53"	497586.5413	8624016.5352
38	38-39	55.86	179°4'8"	497588.3613	8624031.1552
39	39-40	11.27	179°39'35"	497596.1613	8624086.4652
40	40-41	7.58	180°56'33"	497597.8013	8624097.6152
41	41-42	10.21	179°46'15"	497598.7813	8624105.1352

42	42-43	11.83	254°24'16"	497600.1413	8624115.2552
43	43-44	23.09	188°42'9"	497589.2713	8624119.9252
44	44-45	34.73	90°9'18"	497566.9242	8624125.7241
45	45-46	0.74	81°48'29"	497575.5555	8624159.3604
46	46-47	8.98	166°34'45"	497576.2419	8624159.0749
47	47-48	8.21	166°3'4"	497583.5064	8624153.7961
48	48-49	15.27	178°52'14"	497588.7919	8624147.5074
49	49-50	6.71	186°38'13"	497598.3817	8624135.6300
50	50-51	6.31	306°33'26"	497603.1724	8624130.9311
51	51-52	6.36	181°2'33"	497604.0383	8624137.1797
52	52-53	6.21	179°44'54"	497604.7969	8624143.4983
53	53-54	6.35	180°9'22"	497605.5637	8624149.6570
54	54-55	6.17	178°38'50"	497606.3306	8624155.9556
55	55-56	6.30	178°29'55"	497607.2211	8624162.0643
56	56-57	6.03	181°55'48"	497608.2930	8624168.2729
57	57-58	6.32	179°0'54"	497609.1176	8624174.2416
58	58-59	6.35	179°16'42"	497610.0906	8624180.4902
59	59-60	6.09	179°2'32"	497611.1461	8624186.7489
60	60-61	6.24	174°30'4"	497612.2592	8624192.7376
61	61-62	6.04	177°53'24"	497613.9826	8624198.7363
62	62-63	6.37	179°57'6"	497615.8626	8624204.4750
63	63-64	6.19	177°15'36"	497617.8498	8624210.5237
64	64-65	5.96	179°50'13"	497620.0597	8624216.3024
65	65-66	5.94	178°45'14"	497622.2036	8624221.8612
66	66-67	5.85	181°56'40"	497624.4629	8624227.3600
67	67-68	26.09	180°48'13"	497626.4996	8624232.8388
68	68-69	12.30	179°5'50"	497635.2483	8624257.4235
69	69-70	5.50	178°12'2"	497639.5526	8624268.9409
70	70-71	5.79	185°55'23"	497641.6387	8624274.0298
71	71-72	5.94	179°15'29"	497643.2714	8624279.5886
72	72-73	6.12	182°49'49"	497645.0195	8624285.2674
73	73-74	6.11	180°13'29"	497646.5285	8624291.1961
74	74-75	5.99	184°28'14"	497648.0127	8624297.1248
75	75-76	5.89	300°16'5"	497649.0104	8624303.0335
76	76-77	9.43	200°33'55"	497643.5023	8624300.9540
77	77-78	6.81	197°33'26"	497636.4110	8624294.7353
78	78-79	4.20	164°53'24"	497632.8818	8624288.9066
79	79-80	9.55	171°19'48"	497629.8474	8624286.0072
80	80-81	4.94	145°26'16"	497622.0304	8624280.5284
81	81-82	9.60	205°52'55"	497617.0912	8624280.4884
82	82-83	3.06	160°34'52"	497608.4909	8624276.2294
83	83-84	29.59	68°40'53"	497605.4497	8624275.8599
84	84-85	37.32	222°11'40"	497612.8038	8624304.5190
85	85-86	115.58	140°58'28"	497595.3963	8624337.5317
86	86-87	82.91	179°16'40"	497617.8909	8624450.8985
87	87-88	98.68	203°1'34"	497635.0510	8624532.0127

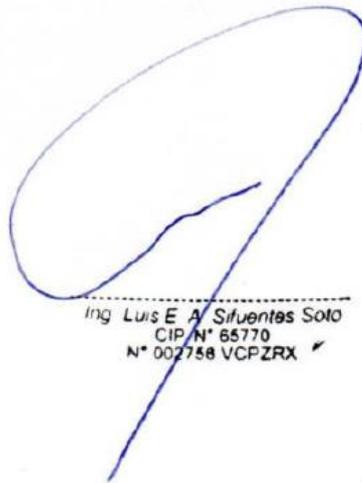
TOTAL	1171.5
-------	--------

5. AREA y PERIMETRO

La poligonal descrita encierra un área gráfica de **VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON VENTISEIS CENTIMETROS CUADRADOS 24,893.26 m² (2.4893 ha)** y un perímetro de **2113.61 ml.**

6. OBSERVACIONES

La documentación técnica ha sido elaborada en el Sistema de Coordenadas UTM, siendo el Dátum de referencia el WGS-84, Zona 18 Sur enlazada a la Red Geodésica Nacional.



Ing. Luis E. A. Silventes Soto
CIP N° 65770
N° 002758 VCPZRX

Lima, Octubre 2020

